



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO	087583184001-2022-00427-00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLARA PATRICIA GALVAN TOVAR C.C. No. 55.306.935 A favor del menor A.J.S.G.
DEMANDADO	LANCASTER ANTONIO SARMIENTO SOBRINO C.C. No. 72.297.704

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, octubre 11 de 2022.

**SECRETARIA**

**MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.  
OCTUBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante el Punto de Atención de Conciliación y Equidad EL PRADO el día 16 de noviembre de 2021, donde el demandado se comprometió a entregar por concepto de cuota alimentaria la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000 MCTE) divididos así: QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) en dinero, divididos a su vez en dos cuotas; la primera por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000MCTE) pagaderos los días 17 de cada mes y otra por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000) pagaderos los días 2 de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2021 y una compra de alimentos equivalentes a la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000 MCTE) pagaderos los días 2 de cada mes a partir del mes de enero de 2022. En cuanto a la educación y salud se establece que los gastos se cubrirán al 50%.

Se advierte que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido con la entrega material de la compra de alimentos evaluada en CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) y que, en el mes de mayo de 2022 entregó la cuota incompleta, adeudando CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000 MCTE).

Por lo anteriormente expuesto el despacho procede a librar mandamiento por valor de **\$600.000 mcte (SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE)** liquidados de la siguiente forma de la siguiente forma:

AÑO	MES	SALDO PENDIENTE
2022	ENERO	\$ 100.000
	FEBRERO	\$ 100.000
	MARZO	\$ 100.000
	ABRIL	\$ 100.000
	MAYO	\$ 100.000
	SALDO PENDIENTE DE MAYO	\$ 100.000
<b>TOTAL ADEUDADO</b>		<b>\$ 600.000</b>

Ante lo anterior, se procederá a librar el mandamiento de pago por el valor de **\$600.000 MCTE (SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE)**, más la aplicación a efectuar de lo instituido en el artículo 599 párrafo 3 del C.G.P., más los intereses moratorios, costas del proceso y agencias en derecho, más las cuotas subsiguientes que en lo sucesivo se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Del documento aportado, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, cumpliéndose así las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con el artículo 430 Ibídem, hay lugar de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago contra el demandado señor LANCASTER ANTONIO SARMIENTO SOBRINO identificado con la C.C. No. 72.297.704, por la suma de **\$600.000 MCTE (SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE)** a favor del menor A.J.S.G., representado por la señora CLARA PATRICIA GALVAN TOVAR identificada con la C.C. No. 55.306.935 quien actúa en calidad madre del menor.

**SEGUNDO:** Ordenar que lo expuesto anteriormente, sea cancelado por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda y sus anexos para que la parte demandada la conteste dentro de los diez (10) días siguientes de su notificación personal.

#### **CUARTO:** MEDIDAS CAUTELARES.

4.1 Para garantizar el pago de las cuotas adeudadas y que originaron el proceso ejecutivo, se ordena el embargo y retención de la quinta parte del excedente del SMLMV, de los ingresos, primas legales y extralegales, cesantías, intereses sobre cesantías, y todo emolumento que percibe el demandado señor LANCASTER ANTONIO SARMIENTO SOBRINO identificado con la C.C. No. 72.297.704, en la empresa LITOPLAS S.A. ubicada en la Avenida Circunvalar Carrera 15 Sur No. 51B – 999 de Barranquilla en su condición de empleado hasta por la suma de \$600.000 MCTE (SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE) incluido la aplicación a lo instituido en el artículo 599, párrafo 3 del C.G.P., incrementando el 50% del valor del crédito (\$600.000 + \$300.000 = \$900.000) por las cuotas y saldos de cuotas dejadas de cancelar desde enero de 2022 hasta mayo de 2022; cuotas atrasadas y acumuladas según acuerdo conciliatorio celebrado en el Punto de Atención de Conciliación y Equidad El Prado, radicada bajo el Acta No. 38 del 16 de noviembre de 2021, y las que en lo sucesivo se causen más los intereses legales, costas del proceso, hasta que sea cancelado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2022-00427-00, en la casilla TIPO UNO (01) a nombre de la señora CLARA PATRICIA GALVAN TOVAR identificada con C.C. No. 55.306.935.

4.2 Para efecto de garantizar las cuotas futuras que se sigan causando se ordena el embargo y retención de la suma de \$600.000 MCTE (SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE) mensuales (cuota actualizada), de los ingresos, salarios y todo emolumento que percibe el señor LANCASTER ANTONIO SARMIENTO SOBRINO identificado con la C.C. No. 72.297.704 en la empresa LITOPLAS S.A. ubicada en la Avenida Circunvalar Carrera 15 Sur No. 51B – 999 de Barranquilla en su condición de empleado. El pagador debe efectuar la consignación a orden de este juzgado en la cuenta judicial del Banco Agrario No. 087582034001 RAD: 087583184001-2022-00427-00 en la casilla TIPO

SEIS (06) a nombre de la señora CLARA PATRICINA GALVAN TOVAR identificada con C.C. No. 55.306.935. Las cuotas de alimentos deberán ser reajustadas al 1° de enero de cada año de acuerdo al incremento del IPC ordenado por el gobierno nacional.

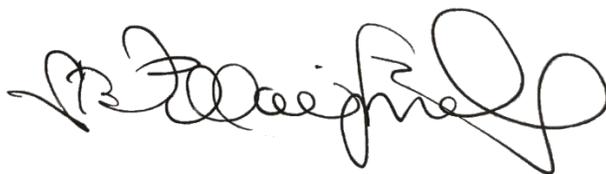
**QUINTO:** Comunicar al pagador que en caso de exceder los descuentos el límite embargable, proceda a descontar en primer término la cuota por concepto de alimentos.

**SEXTO:** Impedir la salida del país al demandado hasta tanto se garanticen los alimentos del menor alimentario, conforme el numeral 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SÉPTIMO:** Líbrese el oficio correspondiente al Departamento de Migración para lo de su competencia.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica al Dr. ELSY DE JESÚS GIRADO DIAZ, identificado con la C.C. No. 72.269.291, correo electrónico: [egirado@mail.uniatlantico.edu.co](mailto:egirado@mail.uniatlantico.edu.co), adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Atlántico, en representación de la demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 20 de octubre 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 152 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ